



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CINCO (05) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202459 00** formulada por **CARLOS MAURICIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** contra **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

NÉSTOR GUZMÁN

OLGA RAMÍREZ

IRENE DUARTE CASTAÑEDA

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS
CONCORDATO No 2006-00200 y EJECUTIVO No 2007-01273**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **CARLOS MAURICIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y otro contra el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). Rad. 11001-2203-000-2022-02459-00.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de los accionantes dentro del presente trámite manifiesta que impugna el fallo de tutela proferido el 22 de noviembre del año en curso, por lo que se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “[d]entro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión” (negrilla fuera de texto).

Al respecto, en Auto 567 de 2019¹, se consideró:

El término para presentar el recurso de impugnación, establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, es un término legal, perentorio, improrrogable y preclusivo. Los términos legales son ‘aquellos plazos que numéricamente señalan las normas y que (...), por regla general, [son] perentorios e improrrogables’, y el proceso ‘es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley’. Sobre la perentoriedad e improrrogabilidad cabe anotar, que el carácter improrrogable hace referencia a la imposibilidad de extender los plazos establecidos, y el concepto de perentorio alude a que con la extinción del plazo se extingue la facultad jurídica de ejercer y hacer exigible determinado recurso. Ahora bien, en relación con la preclusividad, se precisa, primero, que solo ciertos términos legales tienen tal condición, y segundo, que esa

¹ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

característica significa que con el vencimiento del plazo finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal.

Luego, en época reciente, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional puntualizó:

“La apelación de fallos de tutela no es sólo un derecho constitucional reconocido en el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual, el superior jerárquico de la primera instancia evalúa los argumentos debatidos en el caso para adoptar una decisión definitiva, sino que forma parte de los elementos comprendidos en la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite constitucional en mención.

*En ese sentido, si bien **esta Corte ha sostenido que el único requisito para interponer este recurso es hacerlo dentro del término establecido para ello, es decir, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia**, también ha considerado que la impugnación no solo es un derecho en sí mismo desde una perspectiva procesal, sino que es el mecanismo para materializar las garantías de rango constitucional previamente enunciadas. Lo anterior, toda vez que, en virtud del recurso, las partes pueden ser escuchadas, oponerse, ampliar la deliberación del tema, y controvertir las decisiones judiciales que se profieran, con el fin de que se corrijan los errores eventuales en los que haya podido incurrir el fallo de primera instancia² (énfasis a propósito).*

De lo anterior, se hace evidente que, si bien la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales, para la procedibilidad de la impugnación, se exige, como presupuesto, que se haya presentado dentro del término legalmente estipulado para ello.

En esa dirección, resulta pertinente indicar que el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, dispone que *“el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”*, mientras que el canon 16 dispone que *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*.

De otro lado, la Ley 2213 de 2022 [Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones], en punto de las notificaciones judiciales dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

² Corte Constitucional. Auto 318 de 2021. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...). (destacado para resaltar).

Por su parte, al hacer control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia permanente se estableció en la ley citada, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente en la sentencia C-420-2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada -en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (las subrayas no son del texto).

Como viene de verse, esa normatividad no excluye a las acciones constitucionales; por el contrario, resulta aplicable, al ser garantista de los derechos de los intervinientes.

En el presente asunto, si la notificación a los accionantes y a su apoderada judicial se produjo el 23 de noviembre hogaño, a las 2:10 P.M.³, a los correos electrónicos carlosmao93@gmail.com y patricia.guzman2012@yahoo.com, informados en el escrito de tutela⁵, los dos días para que se diera por surtido el enteramiento, corrieron el 24 y 25 siguiente y, el plazo para impugnar comenzó el día 28 de ese mes y año y venció el 30 a las 5:00 P.M., (el 26 y 27 no fueron hábiles), por lo que si la alzada se presentó el 1 de diciembre⁶, resulta abiertamente extemporáneo el recurso impetrado, como también se hizo constar en el informe secretarial⁷.

³ Archivo “59NotificaciónFalloOPT7099.pdf”.

⁴ Archivo “02 Escrito Tutela”.

⁵ Archivo “33 Constancia Notificación Niega”

⁶ Archivos “58 IMPUGNACIÓN” y “57CorreoImpugnacionExtemporaneaPatriciaGuzman.pdf”.

⁷ Archivo “57CorreoImpugnacionExtemporaneaPatriciaGuzman.pdf”.

Ahora, quien presenta la impugnación en ningún momento alega irregularidad en su enteramiento, ni pone en duda la recepción de su parte del mensaje de datos por medio del cual se notificó el fallo de tutela, por lo que el mismo se entiende noticiado en la fecha y hora señalada, es decir, el 23 de noviembre pasado, a las 2:10 P.M.⁸, como consta en el acuse de entrega⁹.

En consecuencia, se negará la concesión de la impugnación interpuesta por los accionantes contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, por esta Corporación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. NEGAR la concesión de la impugnación interpuesta por los señores Carlos Mauricio y Armando Guzmán Gutiérrez contra la sentencia de tutela proferida el 22 de noviembre de 2022, por esta Corporación.

Segundo. Comuníquese, a todos los interesados, lo aquí dispuesto, por el medio más expedito posible.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2996e975ef6fa46d0a67235487e2a27bca6d72a21522b11f88b90a8cd436b64f

Documento generado en 05/12/2022 09:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Archivo "59NotificaciónFalloOPT7099.pdf".

⁹ ejúsdem.